

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Bogotá D. C., 5 OCT. 2020

Rad. 11001 40 03 **051 2018 00994** 00

Revisada la documentación aportada por la parte demandante, se encuentra que la notificación del demandado se dio mediante aviso y no personalmente, como se adujo en auto de 13 de noviembre de 2019 (fl-54), pues del cotejo del aviso remitido, se puede constatar que este fue entregado el 2 de octubre de 2019 (fl-78), por lo que el ejecutado se debe tener por notificado desde finalizado el día siguiente, motivo por el cual, el término para contestar la demanda fenecía el 23 de octubre de ese año, conllevando ello a que la contestación de la demanda resulta extemporánea, pues la misma se radicó en el juzgado solo hasta el día 30 de ese mes y año.

En ese sentido, es necesario precisar, que si bien el demandado se acercó al juzgado a notificarse personalmente de la demanda el 16 de octubre de 2019, para dicha fecha ya se encontraba notificado por aviso, por lo que dicha diligencia no puede surtir ningún efecto.

Por lo expuesto, se dejará sin efecto los dos primeros incisos del auto de 13 de noviembre de 2019, por no encontrarse ajustados a la realidad procesal y en su lugar, se tendrá notificado al demandado por aviso y no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, por ser presentada de forma extemporánea.

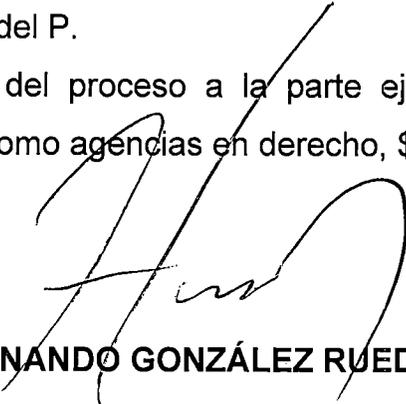
En ese sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución, por cumplirse con los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Dejar sin efectos los dos primeros incisos del auto de 13 de noviembre de 2019, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.
2. Tener por notificado al demandado mediante aviso, quien contesto la demanda de forma extemporánea, según se sustentó en la parte motiva de esta providencia.
3. Seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida.

4. Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.
5. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.
6. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, \$ 2.400.000 M/Cte.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>049</u> , hoy <u>6</u> OCT. 2020
 JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario

JJ